**COMISIÓN PERMANENTE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA.-** DIPUTADOS: LILA ROSA FRÍAS CASTILLO, MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRECHEA, MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ, MANUEL ARMANDO DÍAZ SUAREZ, LUIS HERMENEGILDO LOEZA PACHECO, WARNEL MAY ESCOBAR Y VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- - - - - - - - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesiones ordinarias del Pleno celebradas en fechas 5 de junio y 15 de julio de 2019, se turnaron para su estudio, análisis y dictamen a esta Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura las iniciativas para modificar la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, suscritas por las diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrechea en representación de la Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano, asimismo la suscribieron los diputados Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, Mario Alejandro Cuevas Mena y Luis María Aguilar Castillo.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.-** En fecha 15 de mayo de 1999, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, el cual ha sufrido dos reformas, siendo la última modificación el 28 de diciembre de 2016 publicada en el decreto 428.

Esta ley tiene por objeto regular el servicio de transporte, tanto público como particular, en sus diferentes tipos, y los servicios auxiliares de éstos.

**SEGUNDO.-** En fecha 22 de mayo del año 2019 fue presentada ante esta Soberanía la iniciativa para modificar la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, suscrita por las diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrechea, de la Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano, asimismo la suscribieron los diputados Marcos Nicolás Rodríguez Ruz, Mario Alejandro Cuevas Mena y Luis María Aguilar Castillo.

Las signantes señalaron, en la parte conducente de su exposición de motivos, lo siguiente:

*“El funcionamiento del transporte alternativo para la comunicación terrestre entre poblaciones ha significado una herramienta fundamental para el desarrollo de nuestros municipios, estos se crean para establecer la conexión entre ellos, inclusive hay lugares donde se convierten las bicicletas o mototaxis en la única vía de comunicación e interconexión de pueblos y ciudadanos.*

*Administraciones pasadas han tenido puntos de vista encontrados respecto al reconocimiento de los mototaxis en el servicio público de transporte; sin embargo, estos han tenido éxito en otras entidades federativas, pues ha coadyuvado a resolver los problemas de comunicación en lugares donde la geografía representa un problema para los automóviles y autobuses.*

*Hay que recordar que este sector no se encuentra en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, ya que no se les permite emplacar sus vehículos en Mérida, por lo que tienen que viajar hasta Campeche y Quintana Roo para hacer este trámite, lo que genera un costo mayor, confusión y desorden.*

*Es claro que se requiere una normatividad que regule ese tipo de servicio que ayudará a resolver los problemas de transporte en el ámbito local. Después de todo, el gobierno no ha logrado resolver tales problemas; por el contrario, el tiempo ha hecho que todo se vuelva más complejo, y la propuesta que ha dado la administración actual representa una gran desventaja para los mototaxistas, porque implica un costo muy alto, considerando las posibilidades económicas de estos ciudadanos.*

*El servicio de mototaxis representa la solución a un problema que se profundiza día con día y que no ha podido ser solucionado por la administración en curso. Sin embargo, es claro que esto implicaría el diseño de un marco regulatorio adecuado que garantizara las condiciones para un buen servicio de transporte.*

*….*

*El cual, hasta el día de hoy no se nos ha informado de la respuesta de dicha Dependencia al exhorto, por ello seguimos con las acciones para brindar certeza jurídica a este Servicio del Transporte Público.*

*No debemos olvidar el factor económico, en el que los yucatecos han recurrido a estas formas alternativas de trabajo para resolver sus necesidades sociales; tal es el caso de los mototaxis, tema que ha implicado particularmente discusiones políticas, económicas, laborales, académicas.*

*Hay que recordar que este servicio genera miles de empleos a yucatecos que dependen de este ingreso familiar.*

*Dadas las circunstancias actuales de empleo en nuestro país, lo usual es que el ciudadano opte por una forma alternativa de adquirir recursos económicos, esto también se relaciona con la necesidad de desplazamiento, en la que se busca la factibilidad, rapidez y economía, por parte de los usuarios, pues se ha vuelto una necesidad de primer orden el traslado a las fuentes de trabajo, para poder ingresar recursos económicos de manera lícita a sus hogares, lo cual permite otorgar a sus familias un nivel de vida. Esto motivos nos llevan a proponer la presente iniciativa para incluir al mototaxi como servicio público de transporte y fuente alternativa de trabajo*

*Por tanto, es urgente encontrar una solución que no implique eliminar puestos de trabajo y arrojar al desempleo a cientos de trabajadores que se dedican a brindar este servicio. Desde otro ángulo, es claro que la baja oferta y la limitada cobertura del transporte público han provocado que los mototaxis proliferen y surjan como una alternativa necesaria para la población.*

*Sabemos que este problema tiene años y su desatención es lo que ha ocasionado esta situación, es por eso que el Ejecutivo Estatal debe sentar las bases de la convocatoria, el diálogo y la voluntad. Recordemos que este gobierno se comprometió con el cambio y nosotros legisladores estamos dando la pauta al gobierno para que genere mejores políticas públicas y adecue la normatividad en materia de transporte y movilidad.*

*…”*

**TERCERO.-** En fecha 03 de julio del año 2019, fue presentado ante esta Soberanía la iniciativa para modificar la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, suscritas por las diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrechea, de la Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano.

Las signantes señalaron, en la parte conducente de su exposición de motivos, lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho al trabajo, a su libre elección, a competir en condiciones satisfactorias y equitativas, así como a la protección en contra del desempleo.*

*El Estado en su calidad de garante del bienestar social, tiene la obligación de establecer políticas públicas encaminadas a otorgarle empleo a la gente legislando siempre en beneficio de la sociedad.*

*En Yucatán, el servicio público de transporte no se ha regulado, y en nuestro ordenamiento jurídico, este servicio solo se señala brevemente en el Reglamento de la Ley, situación que deja muchas ambigüedades y que con esta iniciativa esclareceremos, con la finalidad de seguir dando pasos importantes en beneficio de las personas que utilizan los medios de transporte, pero sobre todo de quienes ofrecen este servicio y que el día de hoy, no tienen certeza jurídica en este modo de subsistencia, pues muchas veces los ayuntamientos no les permiten laborar y son perseguidos incluso multados, por prestar un servicio sin contar con permisos que sus respectivos municipios exigen.*

*Ante esta situación pretendemos que las modalidades del Servicio de Transporte estén regulados según las necesidades de cada municipio y que estén regulados por la Ley de Transporte y sea la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán la que normatice los servicios y de esta manera, se manejen de forma uniforme los requisitos para la prestación del servicio público de transporte.*

*Los ayuntamientos actualmente no se encuentran facultados para vigilar e imponer sanciones a los servicios de transporte público, por lo que con esta modificación se pretende que los municipios tengan mayor participación en la regulación de las modalidades de transporte de acuerdo a las necesidades del municipio, sin quitarle al ejecutivo la responsabilidad de las concesiones.*

*Otro tema al que se pretende dar certeza con esta reforma, es a la figura de las calesas, con más de 100 años de existencia en nuestro Estado y el cuál es un atractivo turístico en el centro de los municipios como Mérida, Izamal y Motul, donde se ha mantenido la práctica de paseos y tradicionales recorridos en calesas, los cuales han sido un gran atractivo con el paso del tiempo, sin embargo también estamos abriendo la posibilidad con esta reforma a la figura de calesas eléctricas.*

*Esta iniciativa de reforma de Ley trae consigo los siguientes beneficios:*

* *El buen desempeño del servicio público de transporte en sus modalidades*
* *Otorgar a los Municipios las facultades indeclinables de establecer las condiciones y medidas conducentes para que los servicios de transporte.*
* *Regulación de los servicios de transporte público, en sus modalidades de autobús convencional, carreola, combi, taxi, bicitaxi, tricitaxi, mototaxi, motocarro, calesa o calandria de tracción animal o eléctrica..*

*Ello motiva a que se tenga una mejor reglamentación respecto este servicio de transporte público, es por esta situación que se reforman y adicionan diversas fracciones, capítulos y artículos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán para dotar de certeza al Servicio de Transporte Público y que se hagan las adecuaciones correspondiente para su mejor funcionamiento.*

*Movimiento Ciudadano siempre estará apoyando las fuentes de empleo, dando voz a los que no la tienen y generando las oportunidades para tener un Yucatán productivo.*

**CUARTO.-** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesiones ordinarias de Pleno de este H. Congreso de fechas 5 de junio y 15 de julio de 2019, se turnaron las referidas iniciativas a esta Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura, mismas que fueron distribuidas en sesiones de trabajo de fechas 16 de Octubre y 28 noviembre del año 2019 respectivamente, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que facultan a los diputados para poder iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción XI inciso i) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en las iniciativas, toda vez que versan sobre las disposiciones de vialidad, relacionadas con el control y el orden de la circulación vehicular y peatonal en la vías públicas.

**SEGUNDA.-** El transporte público comprende los medios de transporte en que los pasajeros no son los propietarios de los mismos, siendo servidos por terceros (empresas públicas o privadas). El transporte público ayuda al desplazamiento de las personas de un punto a otro en un área de una ciudad, pagando cada persona una tarifa establecida dependiendo de su recorrido.

Uno de los elementos que emergen en el ámbito de las problemáticas, es el relativo al transporte colectivo de personas, el cual por su carácter de detonante del desarrollo económico y social, merece debida atención para lograr un sano desarrollo urbano y rural.

Por otra parte, el funcionamiento del transporte alternativo para la comunicación terrestre entre poblaciones ha significado una herramienta fundamental para el desarrollo de nuestros municipios, estos se crean para establecer la conexión entre ellos, inclusive hay lugares donde se convierten las bicicletas o moto taxis en la única vía de comunicación e interconexión de pueblos y ciudadanos.

En las Administraciones pasadas han tenido puntos de vista encontrados respecto al reconocimiento de los moto taxis en el servicio público de transporte; sin embargo, estos han tenido éxito en otras entidades federativas, pues ha coadyuvado a resolver los problemas de comunicación en lugares donde la geografía representa un problema para los automóviles y autobuses.

Hay que recordar que este sector no se encuentra en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, ya que no se les permite emplacar sus vehículos en Mérida, por lo que tienen que viajar hasta Campeche y Quintana Roo para hacer este trámite, lo que genera un costo mayor, confusión y desorden.

Es claro que se requiere una normatividad que regule ese tipo de servicio que ayudará a resolver los problemas de transporte en el ámbito local. Después de todo, el gobierno no ha logrado resolver tales problemas; por el contrario, el tiempo ha hecho que todo se vuelva más complejo, y la propuesta que ha dado la administración actual representa una gran desventaja para los moto taxistas, porque implica un costo muy alto, considerando las posibilidades económicas de estos ciudadanos.

El servicio de moto taxis representa la solución a un problema que se profundiza día con día y que no ha podido ser solucionado por la administración en curso. Sin embargo, es claro que esto implicaría el diseño de un marco regulatorio adecuado que garantizara las condiciones para un buen servicio de transporte.

Por otra parte, toda persona tiene derecho al trabajo, a su libre elección, a competir en condiciones satisfactorias y equitativas, así como a la protección en contra del desempleo.

El Estado en su calidad de garante del bienestar social, tiene la obligación de establecer políticas públicas encaminadas a otorgarle empleo a la gente legislando siempre en beneficio de la sociedad.

En Yucatán, el servicio público de transporte no se ha regulado, y en nuestro ordenamiento jurídico, este servicio solo se señala brevemente en el Reglamento de la Ley, situación que deja muchas ambigüedades y que con esta iniciativa esclareceremos, con la finalidad de seguir dando pasos importantes en beneficio de las personas que utilizan los medios de transporte, pero sobre todo de quienes ofrecen este servicio y que el día de hoy, no tienen certeza jurídica en este modo de subsistencia, pues muchas veces los ayuntamientos no les permiten laborar y son perseguidos incluso multados, por prestar un servicio sin contar con permisos que sus respectivos municipios exigen.

Los ayuntamientos actualmente no se encuentran facultados para vigilar e imponer sanciones a los servicios de transporte público, por lo que con esta modificación se pretende que los municipios tengan mayor participación en la regulación de las modalidades de transporte de acuerdo a las necesidades del municipio, sin quitarle al ejecutivo la responsabilidad de las concesiones.

**TERCERA.-** En ese tenor,corresponde a este H. Congreso del Estado asumir el compromiso de proporcionar los instrumentos legales necesarios, reglas claras, para estimular el logro de los objetivos que se plasmen en los planes y programas encaminados a mejorar de manera ininterrumpida el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el Estado.

Por esta razón, nos pronunciamos a favor de la iniciativa objeto de esta dictamen para que las modalidades del Servicio de Transporte se encuentren regulados por la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, y sea la Dirección de Transporte del Estado la que vigile su aplicación de dichos los servicios y de esta manera, garantizar para que en el Estado se manejen de forma uniforme los requisitos para la prestación del servicio público de transporte.

De igual manera, otra modificación por la que nos pronunciamos a favor objeto de este dictamen, es la participación de los ayuntamientos, toda vez que actualmente no se encuentran facultados para vigilar e imponer sanciones a los servicios de transporte público, por lo que con esta modificación se pretende que los municipios tengan mayor participación en la regulación de las modalidades de transporte de acuerdo a las necesidades del municipio, sin quitarle al ejecutivo la responsabilidad de las concesiones.

Por otro lado, es de destacar que otro punto que sobresale en el presente proyecto, es la finalidad de dar certeza a la figura de las calesas, toda vez que con éste proyecto se prevé establecer en la Ley la figura de calesas, la cual es un gran atractivo para los turistas y ciudadanos que habitamos en el Estado.

Por lo anterior, consideramos importante regular el servicio público de transporte que se presta por medio de calesas o calandrias de tracción animal o eléctrica, las cuales deberán: contar con una concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, solicitar un permiso de circulación especial, y en caso de que utilicen animales para la locomoción de la calesa, deberán emplear medidas y cuidados adecuados y presentar el certificado de salud animal que exige la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

Asimismo es importante destacar que la reforma contempla la posibilidad a la figura de calesas eléctricas.

Por otro lado, es de destacar que con la regulación del servicio de moto taxistas dentro de la Ley en materia de transporte permitiría agregar a la Ley de Transporte del Estado de Yucatán la figura de moto taxi, debido a que esta si se encuentra definida en el Reglamento de la Ley de Transporte de nuestro Estado, también se va formalizar este tipo de trabajo en las comunidades que necesitan resolver sus necesidades de transporte y brindar el servicio, y se va observar y dar cumplimiento a los derechos y obligaciones que tienen otros sectores del transporte público y lograr que el propio gobierno cumpla con la satisfacción de necesidades en materia de transporte, que por cuenta propia no puede resolver, pues la demanda es cada vez mayor.

Con estas modificaciones a la Ley de Transporte del Estado se busca responder a las exigencias de modernización que demanda la sociedad actual, basadas en sus legítimas aspiraciones de alcanzar el desarrollo integral al sistema de transporte colectivo de pasajeros seguro y eficiente.

**CUARTA.-** Por todo lo anterior, resulta indispensable que en el estado cuente con una ley actualizada en materia de transporte, otorgando certeza jurídica a tanto a los que brindan este servicio como a los usuarios del mismo.

Asimismo, es importante resaltar que durante los trabajos de análisis de esta iniciativa, en el seno de esta Comisión Permanente, se realizaron los estudios correspondientes para enriquecer el contenido de la misma, siendo estas de técnica legislativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos suficientemente analizada la iniciativa que modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán. En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43 fracción XI inciso i) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O:**

**Por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán en materia de transporte alternativo**

**Artículo Único.**- Se reforma las fracciones IV, X y XVIII, y se adiciona las fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, todos del artículo 6; se reforma el segundo párrafo del artículo 8; se adiciona el segundo párrafo al artículo 9; se reforman la fracción VII del artciulo13; se adiciona el capítulo IV denominado “De las Modalidades del Servicio Público de Transporte” al Título segundo, conteniendo los artículos 29 bis y 29 ter; se adiciona un Capitulo II Quinquies, denominado “Del Transporte Alternativo”, al Título Tercero, que contienen los artículos 40 Decies al 40 Quaterdecies; se adiciona un Capitulo II Sexies, denominado “Certificados Vehiculares”, al Título Tercero, que contienen los artículos 40 Quindecies al 40 Sexdecies; se adiciona un Capitulo II Septies, denominado “Certificados de los Operadores”, al Título Tercero, que contienen el artículo 40 Septies, y se adiciona un Capitulo II Octies, Denominado “De las Prohibiciones de los Vehículos Alternativos”, al Título Tercero, que contienen los artículos 40 Octies al 40 Nonie, todos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para que dar como sigue:

**Artículo 6.-** …

**I.** al **III.** …

**IV.** Servicio público de transporte: Es el servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro o no de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Ejecutivo Estatal en sus modalidades de Autobús Convencional, Minibús o Medibús, Carreola, Combi, Taxi, Tricitaxi, Mototaxi, Calesa o Calandria y motocarro, como lo dispone el reglamento en la materia.

**V.** al **IX.** …

**X.** Vehículo: Todo medio de transporte terrestre motorizado o de propulsión automotriz, humana o de tracción animal, ya sea para carga o para pasajeros, a excepción de los que transitan por vías ferroviarias;

**XI.** al **XVII.** …

**XVIII.** Usuario: Es la persona física que usa el servicio de transporte prestado por un concesionario, sujeta a los derechos y obligaciones establecidas en esta Ley.

**XIX.-** Reglamento: El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

**XX.-** Autobús convencional: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte con capacidad para transportar hasta cuarenta y cuatro personas sentadas;

**XXI.-** Minibús o Medibús: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte con capacidad para transportar hasta veintisiete personas sentadas;

**XXII.-** Carreola: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte de pasajeros con capacidad para trasladar hasta catorce personas sentadas;

**XXIII.-** Combi: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte de pasajeros con capacidad para trasladar hasta diez personas; con ruta y horario previamente autorizados;

**XXIV.-** Taxi: El vehículo de propulsión automotriz destinado al servicio público de pasajeros que puede prestar el servicio de alquiler o de ruta;

**XXV.-** Tricitaxi: El vehículo de propulsión humana especialmente adaptado, con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población;

**XXVI.-** Mototaxi: el vehículo de motor conducido por manubrios especialmente adaptado, destinado para prestar el servicio y circular únicamente en el interior de los centros de población y zonas autorizadas para su uso.

**XXVII.-** Calesa o Calandria: El vehículo de tracción animal o eléctrica con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población;

**XXVIII.-** Motocarro: es un vehículo de tres ruedas cuya parte anterior deriva de la parte mecánica de una motocicleta y la parte posterior con capacidad para transportar tres pasajeros.

**XXIX**. Constancia tipo “Permiso en Modalidad de Servicio Público”: Documento integrado por un certificado y un holograma, que permite circular a los vehículos de servicio público de transporte.

**Artículo 8.-**…

Asimismo, el Titular del Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos, para que éstos realicen algunas de las actividades establecidas en esta Ley, tendientes al mejor cumplimiento y buen desempeño del servicio público de transporte en sus modalidades de autobús convencional, carreola, combi, taxi, bicitaxi, tricitaxi, mototaxi, motocarro, calesa o calandria de tracción animal o eléctrica.

**Artículo 9.-**…

Asimismo, podrá otorgar a los ayuntamientos las facultades en donde se establezcan las condiciones y medidas conducentes para que los servicios de transporte en sus modalidades de motocarro, mototaxis, tricitaxis, calesas o calandrias de tracción animal o eléctricas se realicen de forma adecuada para un mejor desempeño de los mismos, respetando las disposiciones de esta Ley y su Reglamento; y para imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia.

**Artículo 13.-** …

**I.** al **VI.** …

**VII.** Determinar y autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Seguridad Pública, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte, la reubicación de los mismos, así como las delimitaciones territoriales del Servicio Público de Transporte, y

**VIII.** …

**CAPITULO IV**

**De las Modalidades del Servicio Público de Transporte**

**Artículo 29 Bis.-** El servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades: autobús convencional, carreola, combi, taxi, bicitaxi, tricitaxi, mototaxi, motocarro, calesa o calandria de tracción animal o eléctrica deberán contar con las especificaciones técnicas y de seguridad, así como el número de pasajeros al que prestará el servicio de su origen al destino contratado por el usuario, con un sitio de establecimiento, horarios, zonas y vialidades, autorizados por la autoridad correspondiente, además de contar con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente ley y en las normas técnicas.

**Artículo 29 Ter.-** El servicio público de transporte que se presta por medio de calesas o calandrias de tracción animal o eléctrica deberá:

1. Contar con concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado.
2. Solicitar un permiso de circulación especial.

En caso de que utilicen animales para la locomoción de la calesa, deberán emplear medidas y cuidados adecuados y presentar el certificado de salud animal que exige la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

El Ejecutivo del Estado en Coordinación con los ayuntamientos ubicará las calesas en sitios públicos autorizados y estarán visiblemente señalizados.

**TITULO TERCERO**

**Capitulo II QUINQUIES**

**DEL TRANSPORTE ALTERNATIVO**

**Artículo 40 Decies.-** Se consideran como vehículos de transporte alternativo a los trici taxis, moto taxis, motocarros, bicicletas convencionales, bicicletas eléctricas, patines eléctricos, motonetas eléctricas, autos eléctricos de pequeña escala y cualquier otro medio de transporte no convencional.

**Artículo 40 Undecies.-** Los vehículos antes referidos que sean destinados para la prestación de los servicios de transporte de pasajeros, deberán obtener antes de iniciar operaciones una constancia y certificado vehicular por parte del instituto de movilidad y desarrollo urbano.

**Artículo 40 Duodecies.-** Solo podrán operar en el estado las personas físicas, morales o agrupaciones sindicales que cuenten con una constancia, la cual será expedida por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

La constancia tendrá una vigencia anual y podrá ser renovada siempre que se cumplan los mismos requisitos previstos en esta Ley para su expedición.

**Artículo 40 Terdecies.-** Para obtener la constancia, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** En caso de tratarse de una persona moral o agrupación sindical, copia certificada del acta constitutiva de la empresa que acredite que está legalmente constituida e inscrita para operar en el país o su registro ante la autoridad competente, entre las que se demuestre que tiene por objeto social, entre otros, la prestar servicios de transporte; el número y las fechas de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, sus reformas o modificaciones; y los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o junta de conciliación respectiva;

**II.** En caso de tratarse de una persona física, acta de nacimiento, identificación oficial vigente y copia de la última declaración anual del Impuesto sobre la Renta;

**III.** Comprobante de domicilio en el estado para oír y recibir notificaciones;

**IV.** Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables en materia fiscal;

**V.** Denominación Social de la persona moral o agrupación sindical, su abreviatura, y la descripción general de su funcionamiento;

**VI.** Nombre, identificación oficial vigente y datos de contacto del representante legal, así como copia certificada del documento que lo acredité como tal;

**VII.** Copia de la declaración fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior. En el caso de empresas o agrupaciones de transporte de nueva creación, el documento más actualizado que acredite su capital contable;

**VIII.** Comprobante de pago anual del derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**Artículo 40 Quaterdecies.-** Las empresas o agrupaciones sindicales de transporte que presten el servicio de transporte a través de vehículos alternativos tienen las siguientes obligaciones:

**I.** Contar con la constancia vigente.

**II.** Proporcionar mensualmente al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial la relación de operadores titulares y adhesivos en los casos de trici taxi, moto taxi y vehículos eléctricos a pequeña escala y de manera general de los vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que les solicite, principalmente, por motivos de seguridad.

**III.** Informar oportunamente a la autoridad competente sobre cualquier irregularidad o el incumplimiento de esta Ley u otras disposiciones legales y normativas aplicables, particularmente, en materia de salud y tránsito y vialidad del que tengan conocimiento.

**Capitulo II SEXIES**

**CERTIFICADOS VEHICULARES**

**Artículo 40 Quindecies.-** El servicio de transporte de pasajeros prestado en trici taxis, moto taxis y vehículos eléctricos en pequeña escala, solo podrá ser prestado en vehículos que cuenten con certificado vehicular, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 40 Sexdecies.-** El certificado vehicular será expedido a favor del propietario o legal poseedor del vehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte de pasajeros, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

**I.** Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con el que se pretende prestar el servicio de transporte de pasajeros;

**II.** En el caso de vehículos de trici taxi, moto taxi, motocarro y vehículos eléctricos a pequeña escala para la prestación del servicio de transporte de pasajeros que el año modelo de fabricación o ejercicio automotriz del vehículo no sea anterior a cinco años; que tenga máximo tres plazas, sin incluir al operador, cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros, y que el vehículo cumpla con los requisitos administrativos para su circulación previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento;

**III.** Entregar una copia de la póliza del seguro vehicular a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y

**IV.** Solo se podrá otorgar un certificado vehicular por persona.

**V.** Pagar anualmente el derecho correspondiente, en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

El certificado vehicular tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

**CAPÍTULO II Septies**

**De los Certificados de Operadores**

**Artículo 40 Septies.-** El servicio de transporte de pasajeros prestado por trici taxis, moto taxis y vehículos eléctricos a pequeña escala solo podrá ser prestado por quienes cuenten con certificado de operador titular o adhesivo, expedido por el Titular del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, previo cumplimiento del procedimiento correspondiente establecido en el Reglamento de esta Ley. Para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo, se deberán cumplir con los mismos requisitos señalados en esta ley.

La solicitud para obtener el certificado de operador titular o el certificado de operador adhesivo podrá ser presentada por la persona interesada, o bien, por la persona moral o agrupación sindical en la que dicha persona esté inscrita.

El certificado de operador, ya sea titular o adhesivo, tendrá una vigencia anual y podrá ser renovado siempre que se cumplan con los requisitos previstos en este artículo para su expedición.

**Capítulo II Octies**

**De las Prohibiciones de los Vehículos Alternativos**

**Artículo 40 Octies.-** Queda estrictamente prohibido la circulación de cualquier vehículo de los considerados alternativos, en carreteras estatales, carreteras federal transferidas al estado y en el periférico de la ciudad de Mérida. Queda exceptuado de lo anterior las actividades deportivas, así como cuando éstos sean utilizados de manera particular en términos de esta Ley.

El instituto de Movilidad y desarrollo urbano será la autoridad encargada de diseñar y aprobar las rutas, cuadrantes y circuitos en donde podrán prestar el servicio de pasajeros los vehículos referidos.

**Artículo 40 Nonies.-** Queda estrictamente prohibido la circulación de los vehículos alternativos dedicados a la prestación del servicio de pasajeros, en condiciones climáticas desfavorables y en condiciones en las que su visibilidad sea escasa en los términos que el reglamento señale.

**Artículos Transitorios**

**Primero.- Entrada en Vigor**

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo.- Disposiciones Para el Permiso en Modalidad de Servicio Públic**o”

El titular del Poder Ejecutivo Estatal dictará lo correspondiente al efecto de establecer en el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán las disposiciones que permitan la vigencia de las disposiciones contenidas en el presente Decreto y adecuar la figura de Constancia tipo “Permiso en Modalidad de Servicio Público” en dicho ordenamiento para el año 2020 y considerarlo en el presupuesto 2021.

**Tercero.- Cumplimiento de Disposiciones**

La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado de Yucatán deberá implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones ordenadas en el presente Decreto.

**Cuarto.- Reglamentación**

El Gobierno del Estado tendrá un plazo de 180 días para expedir el reglamento de la materia con las disposiciones necesarias, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/fb934ebed5b8e85baaf46efc4541b455.jpg**  **dip. lila rosa frías castillo** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c6a01fa0d5adca1655a63139428cf1c9.jpg  **DIP. MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRECHEA** |  |  |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/68b782ece8cd0ee23b3ca8646f1b23f2.jpgDIP. MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/diputado_73.jpgDIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/5ea275f02874a2a53b566e4d9049a3f6.jpgDIP. LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se* modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, transporte alternativo | | | |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/1eebdd9afaab15f6c2a68f5eab341d54.jpgDIP. WARNEL MAY ESCOBAR** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpgDIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se* modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, transporte alternativo